



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/199/2020
NÚMERO SENTENCIA	049/2021
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintitrés de octubre de dos mil veintiuno,

“*****” por conducto de su representante legal ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso**, de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución del Recurso de Revocación ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, así como del oficio determinante de crédito fiscal ***** de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de

indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-932-2020 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, designándole el número de expediente FA/199/2020, a dicho escrito recayó auto de prevención del día veintiocho del mismo mes y año.

Satisfecho el requerimiento formulado, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto de fecha veintiséis de noviembre del mismo año, ello de

conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha diez de diciembre de dos mil veinte se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **Administrador Central de lo Contencioso**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, en fecha once de diciembre de dos mil veintiuno; y mediante correo certificado a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, el día dieciséis del mismo mes y año.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí mismo y en representación de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, así como de la **Administración Fiscal General**, presentó escrito en el Buzón Jurisdiccional en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, mediante el

cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas; la cual fue remitida a esta Sala Ordinaria el día veintidós del mismo mes y año.

QUINTO. En fecha veintiséis de enero, diecisiete de febrero, y cinco de marzo, todos de dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria emitió autos de prevención a la contestación de la demanda, por lo que, un vez satisfechos, se dictó un acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno admitiendo a trámite la contestación de referencia.

En la mencionada contestación se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y se ofrecen las pruebas a que se refiere la misma, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las autoridades demandadas, en razón que es precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la parte actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno la accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda, admitiéndose mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, sin que se le tuviera por ofreciendo pruebas al incumplir la prevención que le

fuera realizada en dicho sentido en auto del día uno del mismo mes y año.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de julio del año en curso se remitió escrito de contestación a la ampliación a la demanda de la intención de la parte demandada, la cual fue admitida en auto del día cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

No obstante lo anterior, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se remitió a esta Sala Ordinaria promoción suscrita por ***** , en su carácter de representante legal de la parte actora, mediante el cual pretendió desistirse del juicio que nos ocupa, ordenándose su ratificación en los términos del proveído del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, sin que lo hubiese hecho. Al no haberse desahogado el requerimiento en mención, en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por no presentado el escrito de desistimiento, con fundamento en el artículo 268, segundo párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, reanudándose el plazo para emitir la sentencia definitiva, turnándose los autos para dicho efecto.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional

deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ***** en su calidad de apoderado legal de la parte actora "*****", mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ***** , en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, compareciendo por sí mismo y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y de la **Administración**

Local de Fiscalización de Torreón, en términos del auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por **“*****”**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución del Recurso de Revocación ********* de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, pretendiendo impugnar simultáneamente el oficio determinante de crédito fiscal ********* de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes,

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En el primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda la enjuiciante expresa diversos motivos de inconformidad en contra del oficio *****, mismos que se sintetizan a continuación:

1. La resolución se sustenta en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, lo que representa una indebida fundamentación pues en la especie se está ante una contribución estatal y no federal.
2. La resolución no se ocupa del primer agravio, en el cual adujo que la autoridad fiscalizadora no se allegó de mayores elementos a efecto de llevar a cabo la determinación del Impuesto Sobre Nóminas, pues a su parecer, debió revisar recibos de nómina y demás documentación de la que se desprendera la existencia de trabajadores, esto al haber negado lisa y llanamente tener relación laboral alguna.
3. Señala que precluyó el derecho de la autoridad para demostrar en el presente juicio la existencia de los vínculos laborales por los cuales se causa el Impuesto Sobre Nóminas.

Segundo concepto de anulación

En esencia, la pleiteante aduce que la resolución que dirime el Recurso de Revocación invoca un artículo que es

de contenido idéntico al artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue declarado inconstitucional.

Tercer concepto de anulación.

Sostiene la interesada que el oficio ***** no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, al pronunciarse sobre el tercer agravio vertido en el Recurso de Revocación – en el cual adujo que el visitador indebidamente valoró previamente la documentación contable – la autoridad se limitó a señalar que el acto fue emitido con las formalidades marcadas por la ley.

Cuarto concepto de anulación.

Arguye la impetrante que, al resolverse sobre el cuarto agravio del recurso en sede administrativa – atinente a que el oficio determinante carece de firma autógrafa y que niega lisa y llanamente le haya sido notificado aquél – la resolutora incurrió en deficiencias de motivación y fundamentación, pues considera la pleiteante que corresponde a la parte demandada demostrar que el acto de autoridad se encuentra firmado de forma autógrafa. Además, refiere que no obstante la derogación del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, se le debió dar a conocer la constancia de notificación que dijo desconocer; además arguye que en la presente vía se encuentra precluido el derecho de las demandadas para dar cumplimiento a dicha exigencia legal.

Quinto y Sexto conceptos de anulación.

Mediante los conceptos de anulación en referencia la actora pretende impugnar el oficio determinante *********, sobre dicho motivo de disenso no se abunda en su contenido por los motivos que se expresarán en líneas posteriores de la presente sentencia.

Ampliación de demanda.

Primer concepto de anulación

En esencia, la parte actora en primer lugar aduce que las copias certificadas exhibidas por la autoridad al contestar la demanda no pueden tener valor probatorio al no haber quedado demostrado que tuvo a la vista las constancias originales para su cotejo con las copias que certificó.

En segundo lugar, vierte argumentos mediante los cuales ataca la legalidad de la notificación del oficio determinante del crédito fiscal, particularmente en cuanto al cercioramiento y circunstanciación plasmada por el notificador.

Segundo concepto de anulación.

En suma, la parte demandante reitera los argumentos en torno a la negación de la existencia de relaciones de carácter laboral por las cuales tuviese que pagar Impuesto Sobre Nóminas.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la

parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación esgrimidos en contra de la resolución del Recurso de Revocación contenida en el oficio ***** no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza², por los motivos que se expresarán en líneas posteriores.

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre **“*****”**, así como el **titular de la Administración Fiscal General, el Administrador Central de lo Contencioso, la Administración Local de Fiscalización de Torreón**, analizando el escrito de demanda a fin de resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, a fin de allanar el estudio de los motivos de disenso, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

Es menester aclarar que el Juicio Contencioso Administrativo seguido ante este Tribunal no **se rige por el principio** de litis abierta, sino por el **de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado⁴. Por tanto, son aplicables los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal; sin que opere la litis abierta como pretende la enjuiciante al impugnar la resolución que dirime el Recurso de

⁴ <<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia**>>.

Revocación y simultáneamente el oficio determinante del crédito fiscal en su contra que originó la interposición del medio de defensa en sede administrativa antes mencionado.

A mayor claridad, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92⁵, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en

⁵ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada.

Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que con antelación a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, **<<el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada>>**, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el

recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V⁶, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas

⁶ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En esa tesitura, **el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso** porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa** no es la resolución que originó el recurso, sino **la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ de aplicación supletoria.

En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, **la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso**

⁷ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida⁸, que **estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste**, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala en comento estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, **sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos,** porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

⁸ Contradicción de tesis 23/92

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate.preciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de

orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2°.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una

posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutive los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales toman incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Por todo lo anterior, resulta inexacto que la parte actora se encuentre en aptitud de controvertir en el presente juicio de nulidad, la resolución que dirime el Recurso de Revocación, y simultáneamente el oficio determinante del crédito fiscal génesis de dicho recurso en sede administrativa, pues como ya se dijo, en virtud del principio de litis cerrada, no está facultada para hacer valer conceptos de anulación distintos a las inconformidades propuestas en sede administrativa si se encontraba en posibilidad de realizarlas en ese momento.

En ese contexto, se advierte que el concepto de anulación quinto se enderezó en contra del oficio determinante del crédito fiscal, identificado con el número *********, al señalar que es ilegal por derivar de un procedimiento de fiscalización viciado por requerir documentación que ya obraba en poder de la autoridad, misma situación que acontece respecto del sexto punto de disenso, en el que la interesada sostiene que se le requirió la integración de la información y documentación contable de forma específica.

Así, es evidente que la pleiteante pretende combatir un acto que no puede ser objeto de revisión en esta vía, pues dicho acto fue substituido por la resolución que dirimió el Recurso de Revocación, además, en consecuencia, los conceptos de anulación antes mencionados no se refieren a las consideraciones de hecho y fundamentaciones de derecho en que se sustenta la **resolución del Recurso de Revocación ******* proporcionados por el **Administrador Central de lo Contencioso** al emitir el acto administrativo de mérito, lo que se traduce en la **inoperancia de dichos conceptos de anulación por no combatir las consideraciones en que se sustenta** la mencionada determinación.

Cobra aplicación el criterio **jurisprudencial** sustentado por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), consultable con el número de página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, del mes de Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

La **jurisprudencia** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del **Octavo Circuito**, consultable con el número de tesis VIII.3o. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>>

Así como la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de la siguiente voz y texto:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

Se considera oportuno mencionar que resulta inatendible la manifestación que hace la demandante en su escrito inicial de reiterar los agravios vertidos en el Recurso de Revocación, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en posibilidad de analizar los planteamientos vertidos en el medio de defensa en sede administrativa por resultar inoperantes.

Es de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los

casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>

Señalado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso restantes.

Por lo que hace al **primer concepto de anulación**, debe reiterarse que éste contiene una pluralidad de argumentos, por lo cual se procede a su estudio de forma individual a fin de dar respuesta a cada uno de ellos.

En primer lugar, la impetrante adujo que la resolución del Recurso de Revocación, identificada con el número de oficio ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, es ilegal por sustentarse en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues en la especie se le determinó

una contribución estatal, esto es Impuesto Sobre Nóminas, por lo cual se debe atender únicamente a la legislación local.

Es menester traer a colación la parte del acto impugnado que cita el precepto federal objeto de controversia, que a la letra dispone:

*<<De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el presente recurso de revocación se manifiesta que niega en forma lisa y llana la existencia de una relación laboral entre las personas por las que se liquida el crédito fiscal, y por las que tenga que efectuar pago del Impuesto Sobre Nómina, esa negativa implica la afirmativa de otro hecho, por lo que corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos, lo que en la especie no acontece, es decir el actor apoya su acción en dicha afirmación y no aporta la prueba que la demuestre para que la Juzgadora pueda valorarla, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la **presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.**>> (Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo en mención es del siguiente tenor:

*<<**Artículo 68.**- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>*

Precepto legal que es de contenido esencialmente idéntico al artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

*<<**Artículo 67.**- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando*

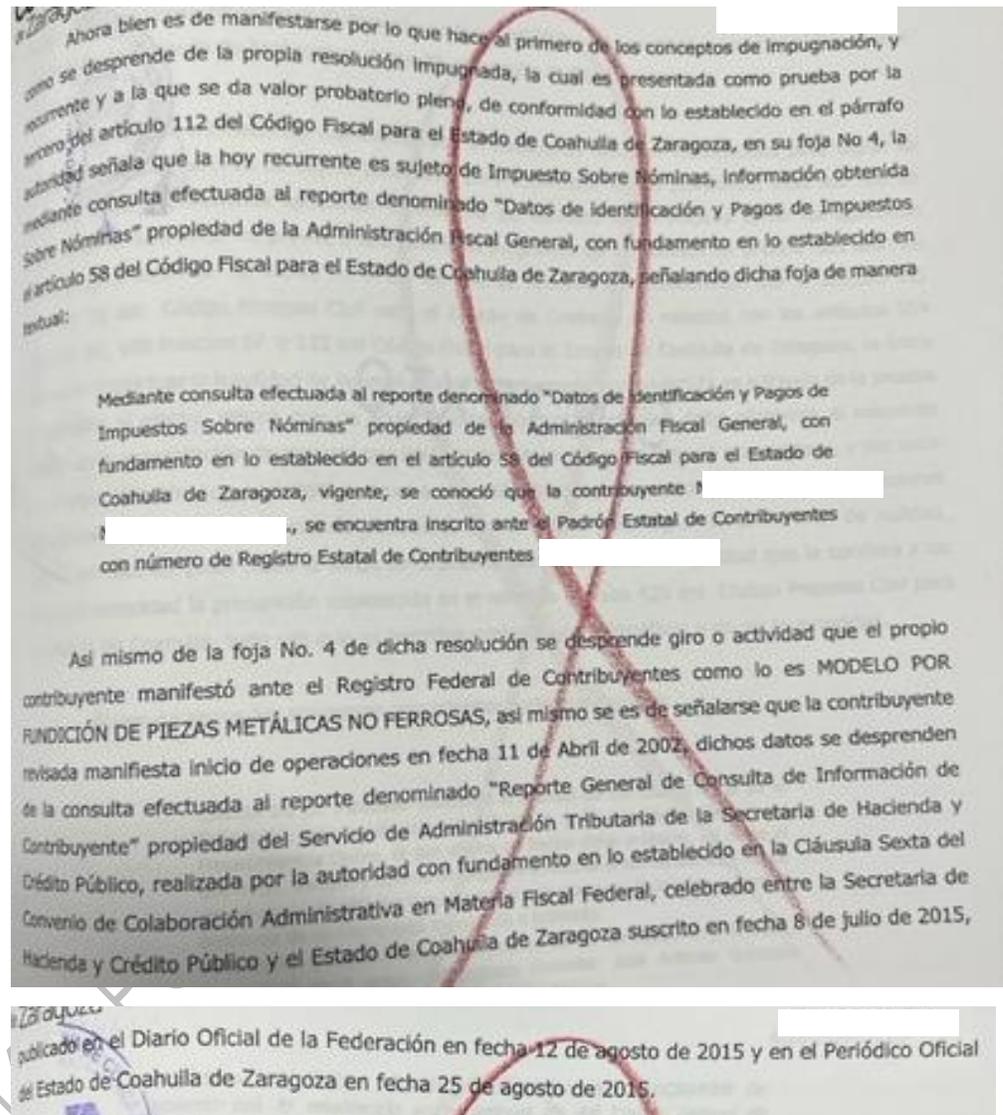
el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

De lo anterior, se obtiene que el razonamiento expuesto resulta fundado pero inoperante, pues si bien la resolución controvertida cita un artículo de un ordenamiento federal, lo hace con el propósito de sustentar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, la cual no deriva de la cita ni del mandato unilateral de la autoridad, sino que se trata de una presunción emanada de la propia legislación, por lo cual, no se depara perjuicio a la interesada, máxime que existe precepto legal de orden local en el mismo sentido.

Lo anterior resalta si, se tiene en consideración que aún en el supuesto de que la autoridad hubiese sido omisa en señalar que los actos de autoridad se presumen válidos hasta en tanto su nulidad no sea declarada, ésta de igual forma surtiría sus efectos, pues como ya se dijo, se trata de una presunción legal que tiene como fuente el principio de legalidad.

Continúa exponiendo la demandante que la resolución impugnada no se ocupa del primer agravio, en el cual adujo que la autoridad fiscalizadora no se allegó de mayores elementos a efecto de llevar a cabo la determinación del Impuesto Sobre Nóminas, pues a su parecer, debió revisar recibos de nómina y demás documentación de la que se desprendera la existencia de trabajadores, esto al haber negado lisa y llanamente tener relación laboral alguna, sosteniendo en consecuencia, que indebidamente la autoridad le arrojó la carga de haber demostrado la inexistencia de empleados a su cargo.

A dicho respecto, tal como lo señalan las autoridades demandadas, resulta infundado que el acto impugnado no se haya ocupado del agravio primero del Recurso de Revocación, pues como se verifica del mismo, se dispuso lo que en seguida se digitaliza:



De donde se aprecia que la resolutora indicó las fuentes de las cuales la autoridad fiscalizadora obtuvo la información utilizada para soportar la determinación del crédito fiscal por Impuestos Sobre Nóminas, citando como fundamentación el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su primer párrafo establece:

<<ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, **podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.**>>

De dicho dispositivo se obtiene que el legislador no circunscribió la determinación de contribuciones estatales a "documentos idóneos", sin que por otra parte la interesada hubiese señalado el sustento jurídico que soporta su aseveración en el sentido de que, para llegar a la determinación de la contribución omitida la autoridad debía necesariamente analizar los recibos de nómina, por lo que, ante la falta de sustento jurídico, su reclamación se torna inoperante al no surtirse los requisitos mínimos que debe cumplir un razonamiento para su estudio, pues no se advierte la confrontación del hecho contra la norma de derecho, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la

ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Mismos criterios que son aplicables en cuanto al argumento en el que la actora señala que a la autoridad

le correspondía acreditar la existencia de los trabajadores, y que efectivamente estos hubiesen percibido algún pago gravable con Impuesto Sobre Nóminas, pues de sus manifestaciones vertidas en el escrito de demanda no se advierte la cita del precepto legal que soporte su dicho, limitándose a señalar que dicha situación se traduce en un hecho negativo que no puede ser objeto de prueba.

Aunado a lo anterior, es conveniente citar los artículos 21, primer párrafo, y 22, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que son del siguiente tenor:

<<**ARTICULO 21.-** Es **objeto** de este impuesto, la **realización de erogaciones por concepto de salarios** por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.>>

<<**ARTÍCULO 22.-** Son **sujetos** de este impuesto, **las personas físicas y morales que realicen las erogaciones** o pagos a que se refiere el artículo anterior.>>

Así, se colige que el objeto de la contribución es la realización de pagos, no la existencia de relaciones laborales, y que los sujetos de dicha contribución lo son las personas que realizan las erogaciones, de donde se llega a la convicción de que el Impuesto Sobre Nóminas no grava las relaciones laborales, sino los pagos que se realizan en concepto de salarios.

De ahí que no correspondía a la fiscalizadora cerciorarse de la existencia de vínculos laborales y proporcionar los datos de los trabajadores, sino que era obligación de la contribuyente, en un primer momento, proporcionar su información contable, y en un segundo momento, aportar la documentación con la cual refutar

las observaciones contenidas en el oficio relativo, sin que pueda estimarse que se le impondría la carga de acreditar un hecho negativo, esto al colocarse en el supuesto de excepción de prueba de los hechos negativos contenida en el artículo 421, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, pues la no erogación de pagos en concepto de salarios era susceptible de acreditarse a través de un hecho positivo, esto es, mediante la exhibición de los estados de cuenta bancarios o diversos registros financieros del contribuyente, sin que en la especie lo hubiese hecho.

Amén de lo ya dispuesto, tampoco se puede calificar como negativa lisa y llana el rechazo de existencia de vínculos laborales, pues tal manifestación se contradice con los documentos anexos al escrito de demanda exhibidos por la propia impetrante, sirve de apoyo el criterio de rubro <<**NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**>>, previamente invocado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

En efecto, entre los documentos que la parte accionante exhibió con su recurso inicial, obra **el acta de requerimiento de pago y embargo**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte¹⁰, **en la cual se aprecia que dicha diligencia se entendió con el ciudadano *******, quien

⁹ **ARTÍCULO 421. Hechos excluidos de prueba.** No requerirán prueba: (...) II. Los hechos negativos, a menos que la negación: **a)** Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba.

¹⁰ Foja 42, tomo I.

se ostentó como empleado de la contribuyente buscada, aquí demandante.

De igual forma, en el acta de notificación de fecha siete de octubre de dos mil veinte¹¹, dirigida a la contribuyente, relativa al oficio *********, **se asentó por el notificador que fue atendido por la ciudadana *******, quien se encontraba dentro del inmueble en el que se apersonó, **y que le manifestó que tiene el carácter de empleada**. Es oportuno señalar que lo antes señalado se robustece además mediante el citatorio de fecha seis de octubre de dos mil veinte¹² atendido por la misma persona.

Aunado a lo anterior, en el escrito relativo al Recurso de Revocación, la aquí demandante expuso:

*<<Es decir, **no porque en la contabilidad o en dicha cuenta existan conceptos que pudieran ser susceptibles de tomar como base para la determinación del Impuesto Sobre Nómina**, quiere decir, que existieron personas sobre las cuales versaron las entregas de dichos conceptos por lo que en este mismo acto niego lisa llanamente la relación laboral o cualquier otra que verse por concepto de remuneración al trabajo prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila, es decir, niego lisa y llanamente el vínculo con las personas sobre las cuales versó las remuneraciones aludidas por la autoridad ahora recurrida.>> (Énfasis añadido)*

De donde se verifica que la impetrante reconoció la existencia de registros contables susceptibles de ser tomados como base para la determinación de Impuestos Sobre Nóminas, sin que se le pueda dar valor probatorio a la negativa que realiza, pues sería tanto como otorgar credibilidad al dicho que el interesado hace en su propio beneficio. Cuando por otra parte, la existencia de los

¹¹ Foja 44, tomo I.

¹² Foja 45, tomo I.

registros contables a que alude, al ser elaborados originariamente por la contribuyente, hacen presumir la existencia de empleados, por tanto, corresponde a ésta destruir los efectos de la presunción generada con sus manifestaciones, sin que lo hubiese hecho en el presente asunto.

Para culminar el análisis del primer concepto de anulación, es menester señalar que es inoperante la porción del motivo de disenso atinente a señalar que ha precluido el derecho de la autoridad para acreditar la existencia de los vínculos laborales detentados por la demandante, toda vez que como se dijo, dicha carga corresponde a la actora por los motivos antes expuestos.

Continuando con el estudio de la causa, se tiene que en el **segundo concepto de anulación** la interesada sostiene que al resolverse sobre el segundo agracio hecho valer en el Recurso de Revocación, indebidamente se le aplicó el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, que es de contenido idéntico al artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y que fue declarado inconstitucional, aduce que la autoridad no aplicó los criterios jurisprudenciales que citó en el referido agravio y en consecuencia, la resolución impugnada no se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Ahora bien, debe decirse que, de la lectura integral que se hace del segundo planteamiento de inconformidad no se desprenden manifestaciones de las cuales se infiera que combate el acto impugnado por vicios propios, sino que se reiteran esencialmente los planteamientos vertidos en el agravio segundo, siendo

destacable la siguiente redacción dispuesta en el Recurso de Revocación:

<<En la especie, ésa(sic) H. Autoridad, debe tomar en consideración, que en sesión de fecha 27 de septiembre de 2012, el Tribunal en Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, falló la contradicción de tesis número 291/2012, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala de ése(sic) H(sic) Tribunal, en donde se concluyó que el artículo 40 fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuyo contenido es idéntico al correlativo artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, resulta inconstitucional, sustentándose la siguiente jurisprudencia:>>

Bajo dicho hilo conductor, el argumento propuesto resulta inoperante, cobrando vigencia las jurisprudencias ya citadas, de rubros <<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>> y <<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria comparte el criterio sostenido en la resolución controvertida en el sentido de que la jurisprudencia invocada no es aplicable al caso específico toda vez que, la norma declarada inconstitucional lo fue el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no así su correlativo en el ordenamiento local, por lo cual, sigue siendo eficaz y valido para regir los actos de las autoridades en materia fiscal en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En otro orden de ideas, en el **tercer concepto de anulación** arguye la impetrante que la resolución

controvertida indebidamente se pronunció sobre el tercer agravio vertido en el Recurso de Revocación, en el cual sostuvo que el personal visitador que llevó a cabo la revisión indebidamente valoró los documentos que le fueron exhibidos dentro del proceso de fiscalización, manifestando que la autoridad se limitó a señalar que el acto que emitió cumple con las formalidades de ley, revistiendo eficacia jurídica. La interesada cita el criterio de rubro <<VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.>>.

Lo anterior constituye esencialmente una reproducción de los planteamientos expuestos en el tercer agravio, que derivan por sí mismo en la inoperancia del concepto de anulación en estudio, no obstante, debe decirse que, en la resolución impugnada, la autoridad emisora señaló que se estaba en presencia de una revisión de gabinete, y no de una visita domiciliaria, de donde se concluye lo infundado en la manifestación de inconformidad de la impetrante, pues el procedimiento de fiscalización no se desarrolló como una visita domiciliaria, haciendo inaplicable el criterio jurisdiccional que invoca.

Además, como se aprecia de la lectura del oficio determinante del crédito fiscal, fue en éste en el que se señaló la base gravable, las exenciones, se valoraron las pruebas, se liquidó el adeudo fiscal con cargo a la accionante con multas, actualizaciones y recargos, y se establecieron las condiciones de pago, en términos de lo

dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; mientras que en el oficio de observaciones se dieron a conocer los hechos y omisiones conocidas con el propósito de que la contribuyente se encontrara en posibilidad de exhibir la documentación con la cual desvirtuara tales observaciones, otorgándole el plazo de quince días para ello.

Por lo anterior es que el tercer concepto de anulación es ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado.

En el **concepto de anulación cuarto** la demandante vierte dos argumentos de disenso.

En el primero de ellos, señala que el acto reclamado no está fundado ni motivado adecuadamente, pues al resolver sobre el agravio cuarto atinente a que el oficio determinante carece de firma autógrafa, se arrojó la carga de la prueba a la recurrente.

El segundo razonamiento, está dirigido a señalar que la autoridad no demostró la existencia del acta de notificación del oficio determinante, y que, no obstante la derogación del artículo 111 de la codificación fiscal local se encontraba obligada a darle a conocer la mencionada acta de notificación ante el desconocimiento que adujo en el Recurso de Revocación.

Para la resolución de dichos tópicos, se analizarán en primer momento los argumentos en contra de la constancia de notificación, para lo cual es oportuno traer a colación que en sede administrativa la interesada no

manifestó desconocer la constancia de notificación del oficio determinante, sino que negó su existencia, además, en sede administrativa no se expuso argumento o razonamiento alguno tendiente a denotar que subsiste la obligación de la autoridad fiscal de hacer de su conocimiento las constancias de notificación respectivas, no obstante la derogación del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la aquí demandante estuvo en posibilidad de esgrimir tales consideraciones en su Recurso de Revocación, lo que se estima así toda vez que el artículo 111 fue derogado el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho mediante el Decreto 195, señalándose en el artículo transitorio primero de dicha reforma, que la aplicación del Decreto sería a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve¹³, por su parte, el Recurso de Revocación fue presentado el día doce de junio de dos mil veinte, como se verifica del sello de <<RECIBIDO>> que aparece en la primer foja del medio de impugnación de referencia¹⁴; sin que sea dable alegar el desconocimiento de la derogación del referido numeral 111 mediante la reforma de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, pues la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, habida cuenta que dicha modificación legal fue publicada en los medios de comunicación oficiales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹³ P.O. 104 - Decreto 195 - 31 de Diciembre de 2018 **ARTICULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

¹⁴ Foja 62, primer tomo.

consultable con el número de registro digital 288775, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 394, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

<<IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.>>

Así como la emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número registro digital 259938, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, Página: 21, Sexta Época, de título y cuerpo del siguiente tenor:

<<IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.>>

Por tanto, los argumentos tendientes a denotar que las autoridades demandadas se encontraban obligadas a hacer del conocimiento de la recurrente en sede administrativa la constancias de notificación del oficio determinante del crédito fiscal, devienen inoperantes al no haberse hecho valer en el Recurso de Revocación, habida cuenta que, como ya se dijo, de conformidad con el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los actos administrativos no son susceptibles de ser revocados en la parte no impugnada.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, Novena Época, de rubro y texto que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

La jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3o. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta

de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>>

Así como la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de la siguiente voz y texto:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

Aclarado lo anterior, es dable mencionar que, asiste razón al **Administrador Central de lo Contencioso**, toda vez que, como ya se dijo, el artículo 111 del Código Fiscal local fue derogado el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho mediante el Decreto 195, sin que la reforma derogatoria prevea supuestos de aplicación ultra activa del artículo en mención, por lo cual no sería lógico ni jurídico aplicar un precepto legal que fue desincorporado del derecho positivo vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la autoridad emisora del acto no se encontraba jurídica y legalmente obligada a su observancia.

Aunado a lo anterior, resulta inatendible la manifestación de la actora en el sentido de que aún ante la derogación del precepto en comento la autoridad se encontraba obligada a hacer de su conocimiento en sede administrativa la diligencia de notificación del oficio determinante, lo que se estima así toda vez que del criterio que cita a su favor, contenido en la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2425/2015, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se verifica que dicho Órgano Jurisdiccional no parte de la interpretación del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que la materia de la revisión fue que la autoridad de amparo a quo no estudió debidamente el agravio de la amparista en el que adujo la inconventionalidad del <<Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013>>, lo que de suyo implica que la accionante inició a instancia de parte el juicio de amparo en contra del referido decreto derogatorio, por lo que en dicho caso no se solicitó la aplicación del artículo derogado, sino que se controvertió el decreto que lo derogó, haciéndose patente que el caso estudiado y el que se dirime mediante la presente sentencia no son iguales ni parten de las mismas consideraciones, preceptos legales ni premisas fácticas.

Además, el criterio asumido por la Sala del Alto Tribunal no constituye jurisprudencia y, por tanto, no es de observancia obligatoria de conformidad con el artículo

217¹⁵ de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 215¹⁶ del referido ordenamiento legal, mientras que, por otra parte, las leyes y Decretos emanados de los Congresos Locales si son de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y este Tribunal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 80/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁵ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁶ **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, **pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades** que ejercen funciones materialmente **jurisdiccionales, facultades** de control constitucional **que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente**, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>> (Énfasis añadido)

Habiéndose señalado lo anterior, teniendo en cuenta que las autoridades demandadas al oponer su contestación exhibieron copia certificada del expediente administrativo, que incluye la constancia de notificación del oficio determinante, se estima oportuno proceder al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su contra, mismos que se encuentran comprendidos en el **primer concepto de anulación vertido en la ampliación** a la demanda.

En el concepto de anulación en comento, la impetrante controvierte en primer lugar el valor probatorio de las copias certificadas exhibidas por las autoridades fiscales bajo el argumento de que resulta falso que hubiese tenido a la vista el expediente original, argumento que deviene infundado toda vez que, en la inspección ocular ofrecida por la parte demandada como medida de perfeccionamiento que fuera practicada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Actuario adscrito a esta Sala Ordinaria hizo constar y dio fe de que al constituirse en el domicilio señalado para llevar a cabo

dicha diligencia, la parte demandada <<pone a la vista del suscrito el expediente identificado con el orden número *****>>¹⁷.

En segundo lugar, expone la parte accionante diversos argumentos en torno al cercioramiento del domicilio en el cual se constituyó el notificador, sobre el requerimiento de la ausencia del representante legal, el cercioramiento de la calidad de la persona con quien entendió la diligencia, sobre como obtuvo conocimiento de que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, sobre la identificación y autorización del notificador, planteamientos que resultan infundados como se puede acreditar de la simple lectura del acta de notificación¹⁸,, que para mayor precisión en seguida se inserta de forma digitalizada:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹⁷ Foja 86, reverso, segundo tomo.

¹⁸ Fojas 296 a 298, primer tomo

296

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE TORREÓN
CALZADA MANUEL AVILA CAMACHO NO. 2375, COLONIA ESTRELLA, C.P. 27010, TORREÓN, COAHUILA

DATOS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

Autoridad Emisora: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN
Domicilio: CALZADA MANUEL AVILA CAMACHO NO. 2375, COLONIA ESTRELLA, C.P. 25010, TORREÓN, COAHUILA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

Registro Federal de Contribuyentes: [Redacted]
Nombre, denominación o razón social: [Redacted]
Domicilio: [Redacted]
Referencia: [Redacted]

DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

Número de oficio: [Redacted]
Fecha del oficio: [Redacted]
Expediente: [Redacted]
Importe del crédito: [Redacted] IS
Concepto: [Redacted]
Número de Crédito: [Redacted]

Tipo de documento a notificar: Resolución determinante de crédito fiscal

ACTA DE NOTIFICACION

En TORREÓN, Coahuila, siendo las 09:00 horas, con 03:00 minutos del día Quinta de Junio de Dobuturovrs, me [Redacted] el suscrito Notificador C. [Redacted], autorizado para realizar la presente diligencia, me [Redacted] concurro legalmente en el domicilio del contribuyente y/o su representante legal o de la persona a la que va(n) dirigido(s) [Redacted]

por el artículo 33, primer párrafo, fracción VI y [Redacted] el primer párrafo, fracción III y IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza número 101 de fecha 19 de diciembre de 2017; artículos 1, 2, primer párrafo, fracción I, 48 y 49, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los artículos 1, 2, 4, 6, fracciones I, VI y VII y 7, fracción III, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 8 de mayo de 2012; artículos 1, 2, fracción III, 5, fracción VII, 10, 12, 16, fracciones V, VII, VIII, XV, XXIII y XXV, 39, fracciones II, III, V, IX, XIV y XV y 54, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018.

de este es el domicilio, sito [Redacted]

Página 1 de 3
Formato B

VERSIÓN PÚBLICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Resto de la página intencionalmente sin texto)

297
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

Contribuyente persona buscada o quien legalmente representa, domicilio que coincide con los datos del documento a notificarse por así señalarse en _____

_____ quien manifestó tener una relación con el destinatario, lo cual acreditó con _____

_____ y señalando tener la calidad de _____

_____ número _____ expedida por _____ y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos biométricos de la persona que atiende los cuales son: _____

_____ una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, por lo que con el consentimiento en las disposiciones legales invocadas y los motivos señalados en el mismo, procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, persona que informa expresamente que el contribuyente y/o su representante legal se encuentra en este momento en el domicilio y haciendo constar que a esta diligencia _____

Diligencia CON citatorio previo.

_____ mismo que fue recibido por el(la) _____ quien manifestó tener una relación con el destinatario, lo cual acreditó con _____

_____ y señalando tener la calidad de _____

_____ número _____ expedida por _____ y/o citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto en los artículos primero y segundo del artículo 120, en correlación al artículo 118, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia. En el citatorio de referencia se hace saber que el motivo del mismo es con el propósito de notificar el(los) documento(s) consistente(s) Resolución determinante de crédito fiscal número(s) _____ emitido(s) por _____

Con motivo de lo anterior, me presento a la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo va mencionada.

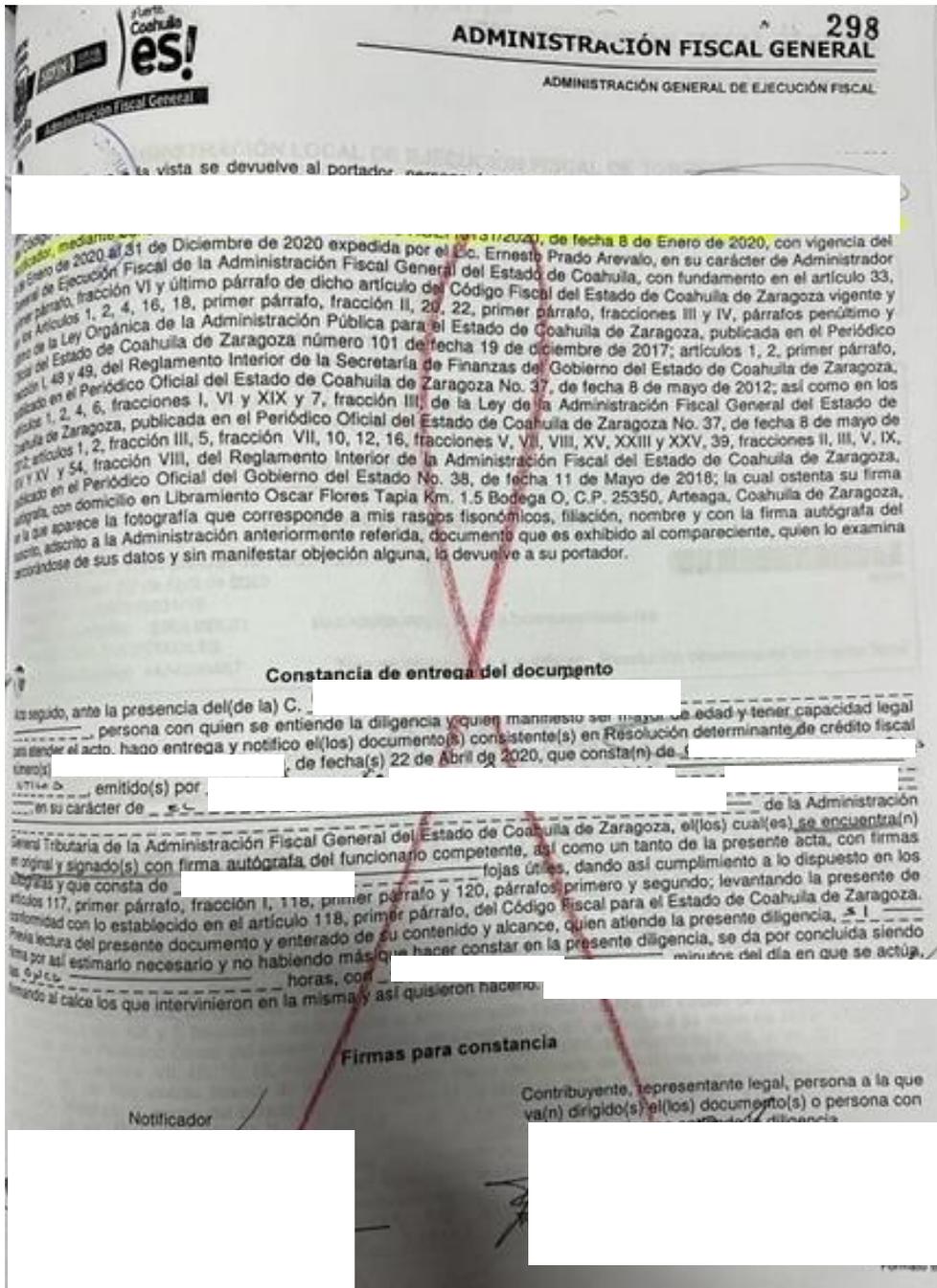
Diligencia entendida con el contribuyente o representante legal CON o SIN citatorio previo

por esta razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación del(los) documento(s) consistente(s) Resolución determinante de crédito fiscal número(s) _____ emitido(s) por _____ con la persona buscada y/o su representante legal, esto es con _____ quien manifiesta tener la calidad de _____ acreditando su personalidad con _____

_____ la fecha, por lo que se entiende la presente diligencia con la misma, por ser el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) que debe(n) notificarse, quien se identifica con _____ número _____ expedida _____ documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos biométricos de la persona con quien se entiende la diligencia los cuales

Página 2 de 3
Formato B

(Resto de la página intencionalmente sin texto)



De la anterior inserción se advierte que se asentó que la notificación se dirige a la persona moral aquí demandante, que el notificador requirió su presencia y la de su representante legal, que plasmó los preceptos legales que sustentan su actuación y lo autorizan para llevar a cabo la diligencia, que se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de lo que se cercioró por los señalamientos oficiales y por el dicho de la persona que lo atendió, quien dijo llamarse ***** , identificándose con credencial expedida por el instituto Nacional Electoral número

***** , además, le manifestó que las personas buscadas no se encontraban en ese momento, agregando que el motivo por el cual se encontraba presente es porque es empleado de la destinataria, es decir, de la contribuyente buscada y aquí accionante, de igual forma se plasmó que el notificador se identificó debidamente mediante la constancia de identificación número ***** , y que hizo entrega del oficio determinante en original con firma autógrafa, y un tanto de la referida acta de notificación que de la misma forma calza firmas autógrafas de quienes intervienen.

Con lo anterior, se estima que la diligencia de notificación cumple con los requisitos legales, siendo suficientes las manifestaciones hechas por el tercero compareciente que atendió el llamado del notificador, sin que por otra parte fuera menester que el servidor público recabara elementos para justificar el vínculo laboral que dijo tener con la destinataria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/59, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2118, Novena Época, del siguiente rubro y texto:

<<NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del

legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, **sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.>>** (Énfasis añadido)

Así como el propio criterio invocado por la interesada, de rubro <<NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.>>, pues del cuerpo de dicho criterio se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que:

<<si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, **la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.>>**

El criterio que invoca de rubro <<NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.>>, en el cual el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito señaló que basta la sola manifestación del tercero que interviene para tener por circunstanciada la forma en que se percató de la ausencia de los buscados.

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 85/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede*

obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.>>

De igual forma, se estima que el citatorio de espera de fecha tres de junio de dos mil veinte¹⁹ se encuentra ajustado a derecho, pues contrario a lo manifestado por la interesada, la autoridad demostró mediante las copias certificadas que conforman dicha diligencia, que éste le fue entregado al ciudadano *********, persona con quien atendió la referida actuación, quién firmó de recibo.

Ahora bien, la controversia atinente a la firma autógrafa en el citatorio, así como la contenida en el oficio determinante del crédito fiscal que le fuera entregado al tercero interesado el momento de practicarse la diligencia de notificación de fecha cuatro de junio de dos mil veinte se ventilarán de forma conjunta al resolverse bajo el mismo razonamiento.

A mayor abundamiento, de lo hasta aquí expuesto es dable concluir que las copias certificadas del citatorio de fecha tres de junio, y del acta de notificación de fecha cuatro de junio, ambos del año dos mil veinte, gozan de plena eficacia probatoria, pues por una parte, la oferente de las mismas demostró que tuvo a la vista el expediente original para realizar el cotejo correspondiente, perfeccionando así el valor probatorio de éstas, por lo que tienen plena eficacia en términos del artículo 78, fracción

¹⁹ Fojas 299 a 301, tomo I.

I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, los argumentos esgrimidos en contra de dichas diligencias resultaron inocuos al advertirse que tales actuaciones satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para su validez, de tal suerte, resultan medios de convicción aptos e idóneos para satisfacer la carga probatoria impuesta a la autoridad demandada, en cuanto a la demostración de que sus actos contienen firma autógrafa de los funcionarios que los emitieron.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 110/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873, Décima Época, que es de la siguiente literalidad:

<< FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 () y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, **ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la***

firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.>> (Énfasis añadido)

Abona a lo anterior que, en el Recurso de Revocación, se aprecia que en el cuarto agravio la impetrante sostuvo lo siguiente:

*<<Lo anterior, ya que para considerar que un acto de molestia está debidamente fundado y motivado, debe ostentar la firma autógrafa del funcionario que genera el acto, por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación relativa debe cumplir con el requisito, pues sólo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica; más aún en el caso, **el documento en el cual obra el documento determinante combatido únicamente contiene una simple reproducción de la firma del funcionario emisor de dicho acto administrativo**, sin que contenga una firma auténtica del funcionario emisor del mismo, pues **la firma en dicho documento reproducida puede considerarse como facsimilar**, de lo contrario, el Legislador hubiera previsto en dicho precepto normativo que el acto a notificar podía entregarse en simples copias, siendo entonces que corresponde la carga de la prueba a la autoridad de demostrar que contrario a mi negativa lisa y llana de que la resolución administrativa impugnada contiene firma autógrafa.>>²⁰*

De donde se verifica que la interesada advirtió una firma en el oficio determinante, contrario a su aseveración plasmada en el escrito de demanda en la que señala que carece de firma autógrafa, por lo que su negativa envuelve una aseveración que debió haber demostrado²¹,

²⁰ Foja 72, primer tomo.

²¹ Registro digital: 174295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII.3o. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1174, Tipo: Jurisprudencia. **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO**

lo que no sucedió en la especie, mientras que la autoridad demandada si justificó su dicho, como previamente se señaló.

Así, en corolario debe decirse que el **cuarto concepto de anulación** contenido en el **ocurso de demanda**, así como el **primero** expuesto en la **ampliación** a aquella, devienen infundados.

Por último, por lo que hace al **segundo concepto de anulación vertido en la ampliación a la demanda**, es innecesario análisis especial, pues el mismo es tendiente a negar la existencia de vínculos laborales por parte de la impetrante, cuestión que fue resuelta al pronunciarse sobre el primer concepto de anulación del escrito de demanda, por lo cual resultan aplicables las mismas consideraciones, en consecuencia, debe declararse ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de las partes.

A la actora le fueron admitidas las siguientes:

IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.

Registro digital: 169358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545, Tipo: Jurisprudencia. **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.**

Documental; consistente en copia simple de oficio número ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve mediante el cual se requiere información y documentación a la parte actora; de la cual no se obtienen elementos que favorezcan las pretensiones de la oferente por no relacionarse con los hechos controvertidos.

Documental, consistente en copia simple de oficio número ***** de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se dan a conocer observaciones; instrumento que no favorece a las pretensiones del actor por no aportar elementos que la robustezcan.

Documental, consistente número ***** de fecha veintidós de abril de dos mil veinte mediante el cual se determina un crédito fiscal a nombre de la parte actora, instrumento cuya valoración fue realizada con antelación.

Documental, consistente en escrito de Recurso de Revocación interpuesto en fecha doce de junio de dos mil veinte por la parte actora en contra del crédito fiscal contenida en el oficio *****, mediando sello de recepción por parte de la autoridad demandada; debiendo tenerse por inserto su análisis en obvio de repeticiones.

Documental pública, consistente en original de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que constituye el acto impugnado, y cuya valoración fue realizada en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Documental pública, consistente en original de mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, con relación al crédito fiscal número *****; sobre la cual se emitió valoración en el considerando SEXTO.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente²².

A la parte demandada le fueron admitidas las siguientes:

Documental pública, consistente en copia certificada que contiene la determinación contenida en el oficio *****,

Documental pública, consistente en copia certificada del expediente administrativo relativo a la

²² Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

resolución número ***** mediante el cual se resuelve el recurso de revocación *****.

Inspección ocular.

Como se aprecia del considerando SEXTO, los medios de convicción admitidos a las autoridades demandadas fueron debidamente valorados, por lo cual dicho análisis debe tenerse por reproducido en obvio de repeticiones.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por "*****", se tienen en parte **infundados y en parte inoperantes los conceptos de anulación vertidos**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en el oficio ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto impugnado**, consistente en el oficio ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora “*****”, y **por oficio** a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General, el Administrador Central de lo Contencioso, y la Administración Local de Fiscalización de Torreón**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa **Secretario de Acuerdo y Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----